



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha (dd/mm/aaaa): **01 FEB 2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00083 0	Reparación Directa	BLANCA PRIMITIVA SUAREZ REYES	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2017 00049 0	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00350 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 11:00 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00417 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL SANDOVAL GARCIA	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 9:00 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00420 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR DAVID SINNING MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL EL 19 FEB 2021 A LAS 9:15 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00435 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA MONTOYA ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00442 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL LEONARDO ARDILA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIAICON PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 9:30 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00459 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA DEL PILAR ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 9:45 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2018 00493 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER FERNANDO AGRAY DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 10:00 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00067 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR ALONSO SIERRA URIBE	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 10:15 H	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00068 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN ANTONIO ALVAREZ MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 10:30 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00126 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER BARRAGAN ACEVEDO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00147 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00235 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RUEDA MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00289 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA	DIRECCION TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00290 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DE FECHA 28 ENE 2021. Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00314 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS- Y CAPRUIS EN LIQUIDACION	JHON FREDY PEREZ TORRES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00357 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO PEDROZO GONZALEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 28 ENE 2021. Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00385 0	Acción Popular	ADOLFO SERRANO HERRERA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00403 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL CACERES CALDERON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DE FECHA 28 ENE 2021. AUD CONCILIACION PARA EL 19 FEBRERO 2021 A LAS 10:45 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2019 00411 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00413 0	Reparación Directa	HECTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE FECHA 28 ENE 2021. AUD INICIAL PARA EL 05 FEBRERO 2021 A LAS 9:00 H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00011 0	Reparación Directa	LUIS HERNESTO SALAS DIAZ	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE FECHA 28 ENE 2021. AUD INICIAL PARA EL 05 FEBRERO 2021 A LAS 10:00H	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00111 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados DE FECHA 28 ENE 2021. AL INVIAS	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00123 0	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Vinculación Nuevos Demandados DE FECHA 28 ENE 2021. A ESE HOSPITAL LOCAL PIEDECUESTA	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00243 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00248 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE FECHA 28 ENERO 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00249 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00254 0	Reparación Directa	JAIME ESLAVA TOLOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	29/01/2021		
68001 33 33 003 2021 00004 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA RUEDA B	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto admite demanda DE FECHA 28 ENE 2021	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 FEB 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2016-083
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA PRIMITIVA SUÁREZ REYES Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA DE MÁLAGA Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-27 del Archivo 014 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 27 de noviembre de 2020 (Fls. 3-32 del Archivo 013 del expediente digita), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fa435c548c9c81037def3144e99c6a256ff0718f8e5663dff1ca868ee8e09f

Documento generado en 28/01/2021 02:37:28 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

AUTO CONCEDE RECURSO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 680013333003-2017-049-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el **actor popular**, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificada el cuatro (04) de diciembre del mismo año.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65db77cdf10b2def13640f9c0ac235718f85077f3f0c23ff66b295a103300040**

Documento generado en 28/01/2021 02:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE: 2018-350
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDELFO MENDOZA BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En vista que la apoderada de la PARTE DEMANDADA - **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 3-15 del Archivo 009 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de noviembre de 2020 (Fls. 3-25 del Archivo 008 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.).**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWRIOWNhZjYtN2l1ZC00MWUwLWEwMDgtYTA5YTdlNmY4NjNm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIOoH3xzuEtMpNX5uc-mXgQBKDnyuTXdXR25n53DP0vr_w



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d85a13a7a9a2cf97aaf2ccc44e4d416e98d75941e45d7710f05600a1760a86d

Documento generado en 28/01/2021 02:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE: 2018-417
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SANDOVAL GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 005 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 004 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MThmYWQzNWltMjNiNy00NmY3LTk2MWMtY2VkZTk1Yzq3YmUw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOwwLu1wC5CjzMJZ_yullBAq9pgtakgVlvrXFa0DaWw?e=cbllpk

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e2e35c3e34aee2fc987a22c77f3fc47c9cbadbd0aee659dccfce416b53c90c

Documento generado en 28/01/2021 02:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2018-420
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR DAVID SINNING MÉNDEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - ***DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA*** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 005 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 004 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA (09:15 A.M.).**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDJkZTc5M2MtNzMyZi00Mzk2LTg5YjAtYWVmOTY2ZDA1ODMx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNg1TvgAFNg2dFJuQUc3sBwgCAARqerSKxJKYdOne2JQ?e=crqs78

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abe4d05611c70f561812885338cc60e615ecf4f637de9ac0cb394bbadee956e

Documento generado en 28/01/2021 02:37:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-435
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO; (ii) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, III) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, IV) EI ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 01 de agosto de 2017 y fue hasta el 19 de julio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

RADICADO: 2018-435
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificó del acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

¹ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RADICADO: 2018-435
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2018-435
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 190 del Archivo 001 del expediente digital.

SEXTO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de poder de la **Dra. YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ**, quien actuaba como apoderada principal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, según manifestación obrante a folios 157 y ss del Archivo 001 del expediente digital.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 205 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

RADICADO: 2018-435
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHANA MONTOYA ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6978a404ebda1fd4997a5b74739f276cd5b5d43beafc4d20a09d22af1fb4d2c

Documento generado en 28/01/2021 02:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE: 2018-442
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL LEONARDO ARDILA PÉREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 006 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 005 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDNhNDZiYWtNmJmZC00ZjFjLWJjY2MtZjk4YmY1YzA5MDY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLKrglWvixCvKtvaKBfoeABOWbwxpbhn4WCC983cUEqYQ?e=MduObC

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00bf121a236a0b58474c39481cd1e1b894dbe50773ff0e4abbacb76dd29c3ee2

Documento generado en 28/01/2021 02:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2018-459
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL PILAR ARIAS MARIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - ***DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA*** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 005 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 004 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWM1OWEwYmMtZTEzNC00YjFhLWI5ZmQtN2I1ODZhMWY4YjQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIQcbsyxF8Blp_nH8n_xucBV0rxxiTnf8YFmKtNm0iNLQ?e=8oQxi6

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2918bbffc13e7191a3c8122b438dd489166150c96948c53eb09a705dd387f9b4

Documento generado en 28/01/2021 02:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2018-493
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER FERNANDO AGRAY DÍAZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - ***DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA*** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 006 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 005 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZiqwZDk4NTQtZDE0Zi00NTEwLThkNDYtZmlwZGY4YWE4OGRk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqkJ6Hf-gQdOpU44zecz6o8BKIOdPjH7_zuzV-HKU0XFog?e=6rggaf

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb356bbd8ce4359fcc2668b5d68883a53321d548718a4e70de38898c25fa6bf

Documento generado en 28/01/2021 02:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2019-067
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALONSO SIERRA URIBE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 005 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 004 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjlyYThmOGItNDIyYy00OWZiLWE0MTItMGRiZTc0NjE5OWM1%40tbread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpH1zZf6hghLoQUZiNev2QBkFtB2j6wHnbmQpIC887Hsg?e=FwUeWf

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ff8b3b92fb409e4d70980ec4a7370ab68b72a475a53aa56e8bda6c6b94688d

Documento generado en 28/01/2021 02:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE: 2019-068
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ANTONIO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 005 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de noviembre de 2020 (Fls. 3-21 del Archivo 004 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDQwNDU3Y2EtMGQxZC00YTU3LWE5ZjAtNGYyOTdhYjE2NDI4%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvBN1GBdRStOvKasiOYKYvgBz_L32Hnd3AKaio6EpR5n6w?e=Dkrzc2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33b8eb560ac5724b54fd4748cf2732c0b71811df1429a05885521da69cff421d

Documento generado en 28/01/2021 02:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-126
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER BARRAGÁN ACEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 263-283 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de octubre de 2020 (Fls. 250-259 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

200b44f26ebe1ea9d441252f0883dfb63a4866978d29039522fe2271edddfc42

Documento generado en 28/01/2021 02:37:15 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Oficial mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-147
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO; (ii) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, III) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, IV) EI ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 28 enero de 2018 y fue hasta el 18 de febrero de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

RADICADO: 2019-147

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificó del acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

¹ Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RADICADO: 2019-147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-147

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 101 del Archivo 001 del expediente digital.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 185 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

RADICADO: 2019-147
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA ALEJANDRA CARO URAZAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bdc2c7beb423dce0242407786f44002e411e2e8ba8dc1bfe86a31ee96ae451

Documento generado en 28/01/2021 02:37:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-235
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO RUEDEA MORENO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO; (ii) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, III) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, IV) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 01 de marzo de 2017 y fue hasta el 10 de mayo de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

RADICADO: 2019-235
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDEA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificó del acto administrativo que le impusó la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso como excepciones las que denomino de la siguiente manera: (i) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA; (ii) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA; (iii) AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA; (iv) LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD; y (v) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Frente a dichas excepciones, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 2019-235
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDEA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-235
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RUEDEA MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 168 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa8e1912ded73f00f68e85c9a7932cf73ac51c48b5bb60b6b91306283416e31

Documento generado en 28/01/2021 02:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-289
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO; (ii) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, III) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, IV) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 21 de enero de 2018 y fue hasta el 29 de mayo de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

RADICADO: 2019-289
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificó del acto administrativo que le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso como excepciones las que denomino de la siguiente manera: (i) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA; (ii) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA; (iii) AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA; (iv) LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD; y (v) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Frente a dichas excepciones, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 2019-289
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-289
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA PATIÑO SEPULVEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 113 del Archivo 001 del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 178 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

750b82aaf8adc3400591cdf961b75dbf04f334af5919ece8a4583b40fcb9f9b9

Documento generado en 28/01/2021 02:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-290
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó I) *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA*, II) *LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*, III) *LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECE DE MOTIVACIÓN*, IV) *NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS*, V) *GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso como excepciones las que denomino de la siguiente manera: (i) *AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*; (ii) *AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*; (iii) *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA*; (iv) *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-*

RADICADO: 2019-290
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD; y (v) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Frente a dichas excepciones, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-290

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 127 del Archivo 001 del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 357 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

RADICADO: 2019-290

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PLINIO ELIAS BARRAZA BARBOSA

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Código de verificación:

e31cb3eac63b3c3bc60d0b8ff20ad9d625d98c950be6b93e75d0f7ba9476b000

Documento generado en 28/01/2021 02:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 2019-314
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DESANTANDER
DEMANDADO: JHON FREDY PÉREZ TORRES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (Fls. 3-16 del Archivo 007 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de noviembre de 2020 (Fls. 3-24 del Archivo 006 del expediente digita), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6e01cc40c0e9f64e5bf15483409a9f45231745769a44a15e938a4b42774e8e

Documento generado en 28/01/2021 02:37:21 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda

YENNY PAOLA PLATA DUARTE
Profesional Universitaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO: 2019-357
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda y la contestación de los llamados en garantía, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó *I) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO; (ii) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, III) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, IV) EI ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, V) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, VI) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad del acto acusado.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**, argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencía el 08 de enero de 2018 y fue hasta el 16 de julio de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Para resolver se considera:

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó de los actos administrativos que le impusieron las

RADICADO: 2019-357
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar el término de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en el evento en el cual no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma el acto acusado.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso como excepciones las que denomino de la siguiente manera: (i) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA; (ii) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA; (iii) AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA; (iv) LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD; y (v) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Frente a dichas excepciones, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que trata el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 2019-357
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-357

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PEDROZA GONZÁLEZ

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con C.C. No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder que obra a folio 93 del Archivo 001 del expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según los términos del poder obrante a folio 163 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc39d0b74ac4a2044dfb361186e1609004530e18673c383b19b64c6fd476677

Documento generado en 28/01/2021 02:37:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

AUTO CONCEDE RECURSO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADOLFO SERRANO HERRERA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 680013333003-2019-385-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el **actor popular**, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificada el cuatro (04) de diciembre del mismo año.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19b3424381df7a89e663104b87a93161f49be943b69918a03ade58237a79832

Documento generado en 28/01/2021 02:37:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA FECHA

EXPEDIENTE:	2019-403
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL CÁCERES CALDERÓN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que el apoderado de la PARTE DEMANDADA - **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** -, interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls. 1-12 del Archivo 004 del Exp. Digital), contra la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de noviembre de 2020 (Fls. 3-16 del Archivo 003 del Exp. Digital), este Despacho considera pertinente fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia, para el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**.

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjA3NTY2MGUtNGlyZC00YzU5LTlhNTAtZGUwYjJhNGM4OGZk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq7PMtPa65Clf4cjPKs9oEBvnVGmbNnsXXA12LVpt0NPg

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9f9bd6f836853f50e53a9bf5c8681d38ac952792471740b54e27625b4759176

Documento generado en 28/01/2021 02:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-0411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demandase tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propusocomo medios exceptivos los que denominó como: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) el término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fidupervisora es menor al que señala la parte demandada; (iii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (v) prescripción; (vi) improcedencia de la indexación; (vii) improcedencia de la condena en costas; (viii) condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público; y (ix) genérica.

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en cada uno de los procesos, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Ahora, sobre la **PRESCRIPCIÓN** se aclara que esta excepción, también planteada, será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la litis, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por el demandante dentro del proceso de la referencia.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la vinculación del litisconsorte se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este –*Municipio de Bucaramanga*– actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0411-00

que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**¹; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el Municipio de Bucaramanga, en virtud de la Ley 91 de 1989², sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al principio de colaboración entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**³.

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**⁴, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA** la **EXCEPCIÓN de VINCULACIÓN DEL LITISOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción, falta de legitimación y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente.

¹ Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

² Artículo 9º

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 2019-0411-00

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho y observando que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para resolver el asunto de fondo, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** de **VINCULACIÓN DEL LITISCOSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, hasta tanto se profiera sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIRA PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado: 2019-0411-00

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, así mismo se acepta la **SUSTITUCIÓN** de poder que le hiciera a su homologa **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** identificada con la c.c. No. 52.543.804 y tarjeta profesional No. 233.573 del C.S. de la J., conforme al poder visible a folio 73 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e82c90a1d042f99576c357101d3ef600c78960b50cb1673ddd4c49c1105a70

Documento generado en 29/01/2021 02:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2019-413
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de las contestaciones de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*-.

La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 81 a 103 del Archivo 001 del expediente digital, planteó la excepción previa de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION”**, afirmando que la entidad no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, por cuanto ella solo es una parte en el proceso y sus actuaciones se encuentran sometidas al control de legalidad previo o posterior por parte del Juez con funciones de Control de Garantías. Refiere que a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, y por ende, las decisiones que impliquen privación de la libertad son proferidas por los jueces, como ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido en recientes pronunciamientos la vigencia de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación cuando se estudia la responsabilidad del estado frente a la privación injusta de la libertad, toda vez que la misma se encuentra conformada por los actos procesales de la Fiscalía y del Juez Penal, señalando¹:

“Cierto es que la sola solicitud de la Fiscalía no basta para explicar, en el orden causal, la decisión del Juez de Garantías y por ende no se puede reputar causa suficiente de la privación de la libertad. Pero tampoco se puede desconocer que la actuación del Juez no explica, por sí sola la privación, en tanto y en cuanto está necesariamente condicionada a la existencia de la solicitud por parte del ente

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D.C., veinticinco (25) mayo de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00532-01(40166)

RADICADO: 2019-413

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

acusador e investigador. Sin intervención de la Fiscalía no hay lugar a la intervención del Juez, ni por lo tanto, se da la medida de aseguramiento. En el esquema del sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, la actuación del Juez nunca es oficiosa y por lo tanto no se explica en sí misma.

De lo anterior se colige que en el caso de las medidas de aseguramiento contempladas en el nuevo sistema procesal penal no es posible identificar una causa eficiente, de la que se pueda predicar la suficiencia. En efecto, la acción de la Fiscalía no produce efectos sin la intervención del Juez de Garantías, ni éste puede intervenir si el ente acusador no lo faculta previamente presentando solicitud de legalización de la captura y la adopción de medida de aseguramiento. En otras palabras, en el modelo actual, la privación de la libertad se explica únicamente en términos de concausalidad. La actuación estatal que priva de la libertad es, pues, un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del Juez de Garantías. La actuación de la Fiscalía influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad. Es causalidad eficiente real, pero no absoluta.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta la posición actual de la jurisprudencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** deprecada por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De igual forma, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** planteó como argumentos de defensa el de **“AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”**, **“inexistencia de daño antijurídico”**, **“DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO”**, y **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”**; no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se tiene que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en la contestación de la demanda (fls. 3 a 47 del Archivo 002 del expediente digital), no propuso excepciones previas, sin embargo, alegó: **“DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”**, **“DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SU-072 DE 2018, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL”** **“DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”**, **“DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD)”** **“HECHO DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR”** **“DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”** y **“RESPECTO DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”** En este orden, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-413

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

QUINTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTc4ZDJkYTktMWUzMi00ZjM2LWEzMTQtY2JhNDBIZWI2MGRm%40thre

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 2019-413
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

SEXTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvLaDWxFGvNIqPIZTZB2-UwBnJYb_TELZ0kSHiskplRuzQ

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE**, identificado con C.C. No. 1.098.645.833 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 239.779 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 48 del Archivo 002 del expediente digital.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.829.354 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 64.884 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123 del Archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.

RADICADO: 2019-413

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: HÉCTOR ALFONSO BOHORQUEZ PATIÑO

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac4df3fcd5ddfa7ca5032a02f1b42f0245fe2ee85d4ca021f9f0763d10dc03**

Documento generado en 28/01/2021 02:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO: 2020-011
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de las contestaciones de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020-*.

La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su escrito de contestación de demanda visible de folios 364 a 404 del Archivo 001 del expediente digital, planteó la excepción previa de **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION”**, afirmando que la entidad no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso oral, por cuanto ella solo es una parte en el proceso y sus actuaciones se encuentran sometidas al control de legalidad previo o posterior por parte del Juez con funciones de Control de Garantías. Refiere que a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, y por ende, las decisiones que impliquen privación de la libertad son proferidas por los jueces, como ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha establecido en recientes pronunciamientos la vigencia de la legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación cuando se estudia la responsabilidad del estado frente a la privación injusta de la libertad, toda vez que la misma se encuentra conformada por los actos procesales de la Fiscalía y del Juez Penal, señalando¹:

“Cierto es que la sola solicitud de la Fiscalía no basta para explicar, en el orden causal, la decisión del Juez de Garantías y por ende no se puede reputar causa suficiente de la privación de la libertad. Pero tampoco se puede desconocer que la actuación del Juez no explica, por sí sola la privación, en tanto y en cuanto está necesariamente condicionada a la existencia de la solicitud por parte del ente

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILRO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D.C., veinticinco (25) mayo de dos mil diecisiete (2017) -Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00532-01(40166)

RADICADO: 2020-011

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

acusador e investigador. Sin intervención de la Fiscalía no hay lugar a la intervención del Juez, ni por lo tanto, se da la medida de aseguramiento. En el esquema del sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, la actuación del Juez nunca es oficiosa y por lo tanto no se explica en sí misma.

De lo anterior se colige que en el caso de las medidas de aseguramiento contempladas en el nuevo sistema procesal penal no es posible identificar una causa eficiente, de la que se pueda predicar la suficiencia. En efecto, la acción de la Fiscalía no produce efectos sin la intervención del Juez de Garantías, ni éste puede intervenir si el ente acusador no lo faculta previamente presentando solicitud de legalización de la captura y la adopción de medida de aseguramiento. En otras palabras, en el modelo actual, la privación de la libertad se explica únicamente en términos de concausalidad. La actuación estatal que priva de la libertad es, pues, un acto estatal complejo que principia en la solicitud de la Fiscalía y concluye en la orden del Juez de Garantías. La actuación de la Fiscalía influye efectivamente en la determinación de la privación de la libertad. Es causalidad eficiente real, pero no absoluta.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, teniendo en cuenta la posición actual de la jurisprudencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** deprecada por la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**

De igual forma, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** planteó como argumentos de defensa el de **“AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO”, “INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO”, “DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO”, “LA FISCALÍA OBRÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDE PREDICARSE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A ESTA ENTIDAD”, y “AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL DAÑO ANTIJURIDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA”**; no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se tiene que la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en la contestación de la demanda (fls. 313 a 352 del Archivo 001 del expediente digital), no propuso excepciones previas, sin embargo, alegó: **“DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”, “DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL SU-072 DE 2018, PROFERIDA POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL” “DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO”, “DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA (EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD)” “DEL HECHO EXLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO” “HECHO DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR.” “DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 2020-011

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL” y “RESPECTO DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”. En este orden, atendiendo a que estos argumentos corresponden en estricto sentido a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el llamado en garantía **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de fondo planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos números de teléfono de los testigos que deban ser citados al proceso, so pena del rechazo de la prueba solicitada.

RADICADO: 2020-011

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

QUINTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDM1YmZmOTAtM2EwYS00OGNiLWlxZTYtM2JmNGQxNTE0Yzg1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

SEXTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE_S%20DIGITALIZADOS/YENNY/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/2020-011

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE, identificada con C.C. No. 1.100.962.399 de San Gil, y portadora de la T.P. No. 290.064 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 360 del Archivo 001 del expediente digital.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **CLARA INES CEDIEL CABALLERO**, identificada con C.C. No. 63.354.508 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 81.954 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 427 del Archivo 001 del expediente digital.

RADICADO: 2020-011

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c8afacf69b690b1a914b12e427672979b86f670604388a526ae74336e6589a**

Documento generado en 28/01/2021 02:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICACIÓN: 680013333003-2020-111-00

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE GIRÓN solicitó la vinculación del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** y el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLÍNEA - SITM**, tras argumentarse que el puente peatonal que se encuentra sobre una vía de carácter nacional está bajo el cuidado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, y frente a METROLINEA reveló que en su página de internet había publicado constancia de la socialización adelantada ante el municipio de Girón, en la que había obtenido autorización del INVIAS para la intervención de la estructura del mencionado puente.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo estipulado en la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva.

No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez de la aludida acción constitucional para que pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza descrita en la demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 de la mencionada Ley precisa lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En ese orden, el Despacho considera que es del caso acceder a la petición de vinculación al presente medio de control al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** y el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLÍNEA - SITM**, en la medida en que las referidas entidades pueden tener algún interés o pueden verse afectadas con los resultados del proceso.

Por otra parte, se percata el Despacho que, en el mismo escrito de contestación, se evidencia la necesidad de vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, dada la posible competencia y responsabilidad que pudiera caberle a dicha entidad, por la presunta omisión en la adecuación del puente peatonal en mención, con lo cual se estarían vulnerando los derechos



invocados por el accionante. En consecuencia, este Despacho considera necesario **VINCULAR** al proceso a la mencionada Entidad, previo a continuar el trámite de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLÍNEA - SITM y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO METROLÍNEA - SITM y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

TERCERO: INFÓRMESE a las acá vinculadas, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

1083c281b0c1c68c48ccb9070157ed580f0ed1098e1bd85b6d942300108efa93

Documento generado en 28/01/2021 02:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 680013333003-2020-123-00

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA solicitó la vinculación del **ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**, tras argumentarse que para la puesta en marcha del centro de salud ubicado en el barrio PASEO DEL PUENTE II, se requiere estar inscrito dentro de la Red Pública del Departamento. Una vez se surta el trámite de inscripción en la Red y solamente cuando se realice de hecho esta circunstancia, sería la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA como IPS pública del nivel Departamental y que presta servicios al municipio de Piedecuesta, quien podrá poner a funcionar el Centro de Salud en mención.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo estipulado en la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva.

No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez de la aludida acción constitucional para que pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza descrita en la demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 de la mencionada Ley precisa lo siguiente:

"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En ese orden, el Despacho considera que es del caso acceder a la petición de vinculación al presente medio de control a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**, en la medida en que la referida entidad puede tener algún interés o pueden verse afectadas con las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 21 de la misma obra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**, como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

TERCERO: INFÓRMESE a las acá vinculadas, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb14823bdfdca8b00f9ea9e0992e273ed75acc103b79afc9c41fa184929c40c

Documento generado en 28/01/2021 02:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se dispuso a inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de tres (03) días para que aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó escrito de subsanación de la demanda, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024300
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3d84c16b8750e4ac94811b9359f7a630e541cfff93d4993ed8a25a632ee65**
Documento generado en 28/01/2021 02:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se dispuso a inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de tres (03) días para que aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó escrito de subsanación de la demanda, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024800
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52ef0ced1f34af48e864518816e8439d61f483b8f0c1c2ebaeb29f5dc3f445**
Documento generado en 28/01/2021 02:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 28 de enero de 2021

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se dispuso a inadmitir la demanda, concediéndosele a la parte actora el termino de tres (03) días para que aportara la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó escrito de subsanación de la demanda, a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), considera viable este Despacho **ADMITIR el MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** como lo señala el artículo 199 del C.P.A.C.A., haciéndole entrega de copia de la presente providencia y copia del escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinente para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020024900
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64be3247169335461b073dccba3f5adeb295bd84f7bc10af55504f0f259e0e4**
Documento generado en 28/01/2021 02:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ESLAVA TOLOZA Y OTRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00254-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que con la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los accionantes, con ocasión a los hechos presentados el día 30 de agosto de 2017, cuando ante la entidad demandada en forma fraudulenta y sin el consentimiento del señor **JAIME ESLAVA TOLOZA** se realizó el traspaso del vehículo de su propiedad de placas DGZ 241, y a nombre de un tercero diferente de con quien había celebrado promesa de compraventa el día 24 del mismo mes y año.

Resaltó que dicha circunstancia solo la pudo advertir el día 27 de septiembre de 2017, evidenciando que se había perfeccionado el traspaso de su vehículo sin haber recibido la totalidad del valor del bien, por lo que en los días 28 y 29 del mismo mes formuló peticiones ante el organismo de tránsito para que se abstuviera de realizar un traslado de cuenta o de traspaso del mentado vehículo, en tanto que ya cursaba denuncia penal por lo acontecido.

Pese a lo anterior, mencionó que la DTB omitió sus solicitudes y en fecha 25 de octubre de 2017 nuevamente se registró otro traspaso del vehículo en favor de un tercero de nombre ROCHA WALTEROS FRED ERIK B.

Finalmente, se precisó dentro de los fundamentos facticos, que producto del resultado del Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 solicitado por la Fiscalía General de la Nación en el que se concluyó que las firmas dubitadas NO presentaban uniprocedencia escriturarte frente a las muestras manuscritales aportadas por el señor JAIME ESLAVA para el cotejo, conllevó a que en Audiencia celebrada en fecha 20 de diciembre del 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga se resolviera cancelar los registros fraudulentos frente al vehículo mencionado y así mismo dispusiera la entrega definitiva del vehículo al señor JAIME ESLAVA en su calidad de propietario legítimo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

Para resolver se considera:

Los hechos que dieron origen a la presente demanda datan del 30 de septiembre de 2017, fecha en la cual se registra el traspaso del vehículo de placas DGZ 241 de propiedad del señor **JAIME ESLAVA TOLOZA** a nombre de **JENNIFER KARINA DURAN GIL** de C.C. 65.633.034, y frente al cual el demandante acusa de ser fraudulento y sin su consentimiento.

En este punto, es preciso abordar el término para ejercer la pretensión de reparación directa, por lo que se debe traer a colación el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, *“siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia *“de la acción u omisión causante del daño”*, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. Ahora, esto último no implica que el cómputo de la caducidad deba estar sujeto a la sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, pues de lo contrario, el acceso a la declaratoria de la responsabilidad estatal se condicionaría a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor.

Descendiendo al caso concreto, del sustento fáctico de la demanda se advierte que los demandantes y particularmente el señor **JAIME ESLAVA TOLOZA** en fecha 27 de septiembre de 2017 tuvo conocimiento del traspaso del vehículo sin su consentimiento realizado ante la entidad demandada; sin embargo, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, sino solo más de 3 años después, sin que se pueda advertir alguna justificación por su inactividad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, se advierte que los señores **JAIME ESLAVA TOLOZA** y **NANCY AVILA BARRIOS**, dejaron vencer los términos de caducidad, pues se busca el reconocimiento y pago de perjuicios inmatrimoniales causados desde el 27 de septiembre de 2017, esto es, hace más de tres años.

En tratándose la presente demanda de Reparación Directa, el legislador ha previsto como término de caducidad en este medio de control, dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos. De acuerdo a lo obrante en el expediente, en el caso que nos ocupa ocurrió el fenómeno de la caducidad.

Al respecto el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

A su vez, el Art. 169 del CPACA prevé:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".* (subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado mediante apoderado judicial por los señores **JAIME ESLAVA TOLOZA** y **NANCY AVILA BARRIOS**, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**, por **CADUCIDAD** de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **REPARACION DIRECTA** presentado por los señores **JAIME ESLAVA TOLOZA** y **NANCY AVILA BARRIOS**, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230bdf35571afdd1338a650439ce9f00ca3cff4d4a035358bab93bd5f50b996d**

Documento generado en 29/01/2021 02:08:52 PM

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **29 DE ENERO DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LIZARAZO CORDERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00231-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00004-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **YADIRA RUEDA BECERRA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que a efectos de darle cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00004-00

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.446.173, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.090 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 23 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb93419a6470f340b57fbfb21212ad760c90cc7ed9ca0a721a23d554c35bf56

Documento generado en 28/01/2021 01:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **29 de enero de 2021**.